



DECRETO No. **0003**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PROHIBE EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19**

### **EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política; el artículo 91, letra B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, decreto 593 y 636 de 2020 y demás normas complementarias vigentes, y

#### **CONSIDERANDO**

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia ordena que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honrar bienes, creencias y demás derechos y Libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de particulares" y en consecuencia, la Administración tiene la obligación de proceder diligentemente protegiendo el interés general, bajo los principios de la moralidad, eficacia, economía, y celeridad garantizando la prestación de los servicios públicos y atendiendo de manera oportuna aquellas situaciones que puedan poner en grave riesgo la comunidad o vulneren sus derechos efectivos, previniendo situaciones catastróficas.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 37 de la Constitución Política establece que, toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

El literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las Ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante



El literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes"

El artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

El artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana— le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.

El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al Alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Que el día 28 de diciembre de 2020 el Gobernador de Santander Dr MAURICIO AGUILAR, expide el Decreto No. 856 mediante el cual se declara la alerta roja hospitalaria e imparte instrucciones y recomendaciones a los mandatarios de doce municipios de Santander.

Que en el PMU Departamental celebrado el 06 de enero de 2021, encabezado por el Dr. MAURICIO AGUILAR - Gobernador de Santander, conmina a lo siguiente:

*"El Toque de Queda debe continuar en todo el departamento. Se restringe movilidad y se mantiene la ley seca desde el viernes 8 de enero a las 10:00 de la noche hasta el martes 12 de enero a las 5:00 de la mañana"*

En mérito de lo anterior, el Alcalde Distrital de Barrancabermeja (e),

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio del Distrito de Barrancabermeja, iniciando:

- El día viernes ocho (08) de enero de 2021 desde las 22:00 horas hasta las 05:00am del día martes doce (12) de enero de 2021.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PUESTO DEMANDO UNIFICADO. PMU - El cual está integrado por las siguientes autoridades: Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional de Colombia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, CRUEB, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios de Barrancabermeja, Cruz Roja Colombiana, Contraloría Municipal de Barrancabermeja, y un delegado del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres; para lo cual, corresponderá al Secretario de Gobierno por Intermedio del Área de Atención y Prevención de Desastres coordinar todo lo concerniente a la materia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar la infracción o incumplimiento de la medida prevista en el artículo primero del presente decreto, la que se determinará conforme al párrafo segundo del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, así "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas, numeral 4, Multa General Tipo 4; suspensión temporal de la actividad.

La competencia para la imposición de las sanciones en primera instancia corresponderá al Departamento de Policía del Magdalena Medio, conforme lo determina el numeral tercero del artículo 209 de la Ley 1801 de 2016.

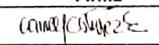
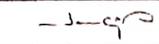
**ARTICULO CUARTO:** Ordenar a la Policía Nacional vigilar el estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, tendientes a garantizar el orden público en el Distrito de Barrancabermeja.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

07 ENE 2020

  
ROSALÍA SOLORZANO ANGULO  
Alcalde Distrital de Barrancabermeja (e)  
Decreto No. 325 de 2020

	Nombre del Funcionario	Firma	Fecha
Revisó	Dra Carmen Celina Ibáñez - Jefe Oficina Asesora Jurídica		Enero de 2021
Aprobó	Dr. Leonardo Gómez Acevedo Secretario Distrital de Gobierno		Enero de 2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.